



Ayuntamiento de Botorrita

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 1. Fundamento legal y objeto. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una tasa sobre el servicio de Cementerio Municipal.

Obligación de contribuir

Art. 2.

1. Hecho Imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.
3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el Cementerio periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen, de acuerdo con las siguientes tarifas:

POR CONCESIÓN DE UN NICHOS POR CINCUENTA AÑOS, 960.

Art. 4. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes de primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación cobrando anualmente por este concepto una tasa de cero euros por cada sepultura. En el momento de realizar inversiones el Ayuntamiento se repercutirá el coste entre los usuarios.

Administración y cobranza

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales en el momento de la caducidad. En ningún momento representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.



Ayuntamiento de Botorrita

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc... serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepultura temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde-Presidente y los panteones y mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construídas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construída por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra, deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia de los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.



Ayuntamiento de Botorrita

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 20.



Ayuntamiento de Botorrita

1. Estarán exentos del pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del Municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del Municipio.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Ordenanza aprobada definitivamente con la publicación en el Boletín Oficial de Zaragoza nº 298, de 30 de diciembre de 2006

Ordenanza modificada con la publicación en el Boletín Oficial de Zaragoza nº 299, de 31 de diciembre de 2010 (Artículo 4)